

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[OMITIDO]

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley se entiende por mediación aquella negociación estructurada de acuerdo con los principios de esta ley, en que dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo para su resolución con la intervención de un mediador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Sin perjuicio del ejercicio de la mediación en estos u otros ámbitos, esta ley con los efectos procesales que de ella derivan es de aplicación a los asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos.
2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta ley:
 - a) La mediación penal.
 - b) La mediación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea respecto del contrato individual de trabajo en los conflictos transfronterizos.
 - c) La mediación en materia de consumo.

Artículo 3. *Mediación en conflictos transfronterizos.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por conflicto transfronterizo aquel en el que las partes están domiciliadas o residen habitualmente en distintos Estados o cuando la mediación tenga lugar en un Estado distinto a aquél en el que las partes a las que afecta estén domiciliadas.
2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
3. Esta ley será aplicable cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Artículo 4. *Prescripción y caducidad.*

El comienzo de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones. A estos efectos se considerará iniciada la mediación con la presentación de la solicitud por una de las partes o desde su depósito, en su caso, ante la institución de mediación.

La suspensión se prolongará durante el tiempo que medie hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, del acta final prevista en el artículo 27, o hasta la fecha de finalización del plazo máximo fijado para el procedimiento de mediación.

Si no se firmara el acta inicial en el plazo de quince días naturales a contar desde el día en que se entiende comenzada la mediación, se reanudará el cómputo de los plazos.

Artículo 5. *Las instituciones de mediación.*

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación aquellas entidades, tanto de carácter público como de carácter privado, que tengan como fin la mediación, facilitando su acceso y organización, incluida la designación de mediadores. En todo caso estas instituciones garantizarán la transparencia en la designación de mediadores y asumirán la responsabilidad derivada de su actuación. Si estas entidades tuvieran también como fin el arbitraje garantizarán la independencia entre ambas actividades.

2. Los poderes públicos velarán porque las instituciones de mediación que actúen en sus respectivos ámbitos respeten los principios de la mediación establecidos en esta ley, así como por la buena actuación de los mediadores inscritos en sus registros, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.
3. Las instituciones de mediación implantarán sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.
4. Las instituciones de mediación, con independencia de la normativa autonómica que les resulte de aplicación, estarán inscritas en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Artículo 6. *Registro de mediadores y de instituciones de mediación.*

1. Se crea el Registro de mediadores y de instituciones de mediación cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia de forma integrada con los que puedan crear las CCAA, en los términos que se desarrolle reglamentariamente.
2. El Registro de mediadores y de instituciones de mediación será público e incluirá la información precisa y relevante sobre las instituciones de mediación existentes en España, ~~y las incidencias relativas a su funcionamiento con especial mención a las recusaciones e impugnaciones de acuerdos de mediación gestionados por ellas.~~

Comentario: *No queda claro para que se establecen recusaciones (los motivos son esencialmente por conflictos de interés, cosa que no es de especial relevancia). En cuanto a impugnación de acuerdos, éstos pueden ocurrir por diversas razones, y después de la mediación. ¿Quién va a informar?*

En todo caso, esta información no se solicita en relación a los árbitros ¿Por qué exigir más para mediadores, que son si acaso árbitros muy diluidos?

3. El Registro incluirá también la información relativa a los mediadores, incluyendo su experiencia y formación, que operen en España, tanto si actúan dentro de una institución de mediación como si lo hacen al margen de las mismas, el tipo de mediación que lleven a cabo y el seguro de responsabilidad del que han de disponer.

Para la inscripción en el Registro se exigirá a los mediadores o las instituciones de mediación en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La inscripción en el Registro permitirá el ejercicio de la mediación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Principios informadores del procedimiento de mediación

Artículo 7. *Voluntariedad.*

El sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta ley o la legislación procesal. Nadie está obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación.

Artículo 8. *Principio dispositivo.*

1. Pueden someterse a mediación todos los conflictos que surjan dentro de una relación civil o mercantil, siempre que las partes puedan disponer libremente de su objeto.

2. Las partes implicadas en un conflicto pueden voluntariamente iniciar y finalizar un procedimiento de mediación en cualquier momento. No obstante, el sometimiento a mediación será obligatorio cuando así lo establezca la legislación procesal.

3. Cuando entre las partes en conflicto exista una cláusula por escrito, incorporada en un contrato o en acuerdo independiente, que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir en su relación, se iniciará el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste o de la validez de la propia cláusula-.

~~Si la controversia versa sobre la validez de la propia cláusula las partes podrán retirarse de la mediación en la primera sesión alegando dicha circunstancia.~~



[Si en la sentencia o laudo arbitral se dictaminare que la clausula era válida, quien haya alegado la invalidez correrá con las costas del pleito/laudo].
[modificación del art. 394 LEC necesaria]

Comentario: Las clausulas de mediación se acuerdan por las partes con el fin de dar oportunidad de serenar a las partes e iniciar un proceso tendente a la concordia. Si se permite destruir la eficacia de la clausula con el mero alegato de que la clausula es inválida, se destruye este efecto. Como alternativa, si se decide mantener este párrafo, la penalización con costas del pleito principal si se determina que la clausula era válida sugerida puede surtir un efecto muy positivo para evitar actuaciones indebidas.

Artículo 9. Imparcialidad.

~~En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.~~

El mediador actuará en todo momento con imparcialidad hacia las partes, realizando esfuerzos para que ello se evidencie, y se compromete a prestar sus servicios de mediación a las partes en régimen de igualdad.

Comentario: Este artículo se dedica a la imparcialidad, y sugerimos la redacción del código europeo sobre la imparcialidad. El mediador puede garantizar la prestación de un servicio de mediación en régimen de igualdad por su parte, pero no puede garantizar que intervengan en igualdad de oportunidades, ya que ello tiene un alto grado de componente subjetivo, dependiendo mucho de las partes.

La imposición de una obligación genérica al mediador como la sugerida abre la posibilidad de diluir la eficacia del proceso, puesto que una manera de impugnar un acuerdo será demandar al mediador: si se alega que no se aseguró de que las partes tengan igualdad de oportunidades (un concepto de difícil concreción), entonces puede buscar impugnar el acuerdo alegando que se llegó a un acuerdo en desigualdad de oportunidades. Ejemplo: en una discusión sobre si una casa e construyó adecuadamente o no, el constructor trae a la mesa de mediación dos informes de peritos para avalar su posición, o trae a un arquitecto como experto para dar su opinión. La contraparte no tiene los mismos medios y no quiere gastarse dinero en este momento para contrapesar las alegaciones del constructor. ¿Hay desigualdad de oportunidades? Aunque no la haya ¿que impide demandar al mediador e impugnar el acuerdo de forma espúrea para dilatar la ejecución del acuerdo de mediación?

La mayor protección de las partes en el proceso de mediación consiste en que (i) las decisiones las toman cada una de las partes, con la participación de sus asesores, y (ii) no hay obligación de continuar en el proceso; y tan pronto una de las partes desee finalizar el proceso, puede abandonarlo sin consecuencias.

Por ello, la cláusula de imparcialidad del código europeo de mediación parece ajustar la obligación de imparcialidad al ámbito propio del mediador.

Artículo 10. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que faciliten permitan a las partes en conflicto alcanzar ~~por sí mismas~~ un acuerdo de mediación, no pudiendo el mediador imponer solución o medida concreta alguna.

Comentario: *Durante la mediación, es tarea del mediador sugerir opciones y alternativas para que las partes las consideren. Esta técnica es particularmente útil cuando el mediador tiene información confidencial suministrada por una parte que desea trasladar en forma de sugerencia para no devaluar la información o romper la confidencialidad.*

Otra de las técnicas en momentos de bloqueo es que el mediador, previa autorización a ésta técnica, hace una Propuesta del Mediador: su objetivo es intentar realizar una propuesta objetiva que pueda desbloquear la situación. Todas estas actuaciones pueden alegarse que impiden a las partes alcanzar por sí mismas el acuerdo (nótese que si pudiesen llegar por sí mismas al acuerdo, no estarían en la mediación).

Por ello, el énfasis debe situarse en la prohibición de que el mediador pueda imponer solución o medida concreta alguna. En cuanto al resto, conviene dejar margen y flexibilidad al mediador.

Artículo 11. Confidencialidad.

1. Se garantiza la confidencialidad de la mediación y de su contenido, de forma que ni los mediadores, ni las personas que participen en la administración del procedimiento de mediación estarán obligados a declarar en un procedimiento judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:



- a) Cuando las partes de manera expresa acuerden otra cosa en el acta inicial.
- b) Cuando, previa autorización judicial motivada, sea necesario por razones imperiosas de orden público y, en particular, cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.
- c) ~~Quando, previa autorización judicial motivada, el conocimiento del contenido del acuerdo sea necesario para su aplicación o ejecución.~~
- d) ~~Quando así lo establezca la legislación procesal.~~

Comentario: *Una de las medidas más importantes en la mediación es la información confidencial que las partes quieran dar al mediador. El riesgo de que con posterioridad puedan ser reveladas en juicio limitará esta ventaja. El mediador debería tener el mismo régimen de confidencialidad que el abogado asesor. Por eso se sugiere tachar el epígrafe c). En cuanto al d), constituye una puerta abierta a la modificación de la confidencialidad innecesaria. La palabra imperiosas se sugiere añadir para adecuar la redacción al texto de la Directiva.*

La Directiva admite como excepciones al proceso de confidencialidad lo establecido en los epígrafes a), b) y c), pero señala que nada impide aplicar medidas más estrictas para proteger la confidencialidad.

2. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad personal del mediador implicando la inhabilitación para el ejercicio de la mediación.

Artículo 12. Principios informadores de la mediación.

1. La mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente, ~~con pleno respeto a los principios de igualdad y contradicción y~~ con sujeción a los requisitos mínimos que establece esta ley.



Comentario: *El principio de igualdad ya está tratado en el artículo 9. En cuanto al principio de contradicción, éste no es aplicable a la mediación, todo lo contrario. Entre otros factores que causan su efectividad, el proceso de mediación tiene la ventaja de que las partes pueden suministrar información con carácter confidencial al mediador, y este no puede revelar lo informado sin autorización de la parte que reveló la información.*

2. Las partes en conflicto y el mediador actuarán conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo. Durante el tiempo que se desarrolle la mediación y en relación con su objeto las partes no podrán interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

CAPÍTULO III

Estatuto del mediador

Artículo 13. *Concepto de mediador.*

A los efectos de esta Ley se entiende por mediador aquella persona inscrita como tal en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación del Ministerio de Justicia, a quien se solicite que preste sus servicios para llevar a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial, neutral y competente, con respeto al principio de confidencialidad y que cumpla con las condiciones exigidas en el artículo 14.

Artículo 14. *Condiciones para ejercer de mediador.*

Podrán ejercer funciones de mediador las personas naturales que se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles, siempre que la legislación no lo impida o que estén sujetos a incompatibilidad, que posean, como mínimo, el título de grado universitario de carácter oficial o extranjero convalidado y que se encuentren inscritas en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Artículo 15. *Calidad y autorregulación de la mediación.*

Las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán la adecuada formación continuada de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 16. *Derechos y obligaciones del mediador.*

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes. El mediador estará obligado a desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta ley.

2. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación en los casos expresamente previstos en esta ley, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste aquélla.

3. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán:

- a) Todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto, en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación a condición de que esté seguro de poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 17. *Responsabilidad de los mediadores y de las instituciones de mediación.*

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores y, en su caso, a la institución mediadora a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, imprudencia grave o dolo. El perjudicado tendrá acción directa contra el

mediador y la institución de mediación que corresponda, en su caso, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los mediadores.

Artículo 18. *Coste de la mediación.*

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, recaerá de manera proporcional sobre las partes, salvo pacto en contrario entre ellas.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

3. Cuando la mediación no impida el planteamiento de un ulterior proceso con idéntico objeto, en caso de condena en costas de alguna de las partes se incluirá el coste de la mediación, con sujeción a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El coste del procedimiento de la mediación intentado se incluirá también en la indemnización prevista en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre, por la que se establecen de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de mediación

Artículo 19. *Información y sesiones informativas.*

1. Con anterioridad al comienzo del procedimiento el mediador informará a las partes, por un lado, de las posibles causas que puedan afectar a su

imparcialidad y, por otro, de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias del acuerdo que se pudiera alcanzar.

En los supuestos de mediación obligatoria las sesiones informativas serán gratuitas. En tal caso, se podrá tener por intentada la mediación y cumplida la obligación legal justificando la asistencia.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este procedimiento, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado primero.

3. Las instituciones de mediación facilitarán, especialmente a través de Internet, información al público sobre los mediadores disponibles registrados en ellas y la forma de ponerse en contacto con los mismos y con las propias instituciones.

Artículo 20. *Solicitud de inicio.*

1. El inicio del procedimiento de mediación se solicitará de común acuerdo por las partes.

También podrá solicitar el inicio del procedimiento una de las partes con posterior aceptación de las demás, que deberá ser expresada en el acta inicial cuya firma deberá realizarse en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde el depósito de la solicitud ante la institución de mediación o, en su defecto, ante el mediador propuesto por la parte.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o, en su defecto, ante el mediador propuesto por una parte a las demás o ya designado por ellas.

3. En la solicitud de mediación se consignarán los datos y circunstancias de las partes interesadas en la mediación o, en su caso, del solicitante y del requerido o requeridos de mediación, el domicilio o domicilios o medio electrónico de comunicación en que puedan ser citados, el objeto de la mediación que se pretenda y la fecha. La solicitud se podrá acompañar de aquellos documentos sobre los que las partes interesadas en la mediación o el solicitante apoyen su



petición. Si la parte que entrega documentos desea que se entregue copia a la contraparte, se expresará por escrito dicha solicitud y suministrará las copias al mediador a tal efecto. ~~, de los cuales se entregará copia a las demás.~~

Comentario: *En la mediación, la información de parte sólo debe suministrarse o comunicarse a la otra parte si el mediador está autorizado a ello, preservando de ésta manera la confidencialidad.*

4. Cuando ~~de manera voluntaria~~ se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, cualquiera de las partes podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 21. *Designación del mediador.*

1. El mediador será designado por las partes de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo entre ellas, efectuará su designación una institución de mediación. En caso de renuncia del mediador o de necesidad de su sustitución, se designará otro nuevo por las partes o éstas solicitarán su designación a la institución de mediación.

2. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada. ~~, sin que su participación conjunta en una misma sesión suponga aumento de su coste, sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar en los supuestos de mediación voluntaria.~~

Artículo 22. *Lugar y lengua de la mediación.*

Las partes acordarán el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o idioma de las actuaciones.

Artículo 23. *Acta inicial.*

1. El procedimiento de mediación comenzará con la firma por las partes y el mediador del acta inicial, de la que se deberán emitir tantos ejemplares originales como partes hubiera, entregándose uno a cada una de ellas y reservándose el mediador otro para conservarlo en el expediente.

2. En todo caso, deberán constar en el acta inicial los siguientes aspectos:

- a) La identificación del mediador y de las partes.
- b) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- c) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.
- e) El coste total de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otras posibles tarifas.
- f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

Artículo 24. *Duración del procedimiento.*

~~La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.~~

Comentario: *El proceso ha de ser flexible y dirigido por el mediador a su discreción. Estos conceptos afectan al mediador sin dar apoyo a su actuación. En todo caso, el mediador estará en contacto continuo con las partes para determinar el proceso, puesto que si en algún momento no les gusta, pueden retirarse sin consecuencias.*

La duración máxima del procedimiento será de dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta inicial, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más.

La mediación exigida por ley se tendrá por intentada mediante la aportación del acta en la que conste la inasistencia de cualquiera de las partes.

Artículo 25. *Desarrollo de las actuaciones de mediación.*

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.
2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.
3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas ~~cuando ello no infrinja su deber de confidencialidad,~~ informando del contenido de las mismas y distribuyendo la documentación que la parte reunida haya proporcionado al



mediador, en ambos casos cuando lo considere conveniente y siempre con la autorización específica o de carácter general de la parte correspondiente. ~~Elle no obstante, el mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de ésta.~~

Comentario: *Es conveniente que el mediador informe de la celebración de reuniones (pero no su contenido) para que no haya suspicacias ni conclusiones erróneas. El contenido de las mismas no debe detallarse para preservar confidencialidad, salvo autorización de la parte que aportó la información.*

Artículo 26. *Actas.*

1. De cada sesión que se celebre, además de la inicial y la final, el mediador podrá, con consentimiento de las partes que estuvieron en la sesión, se levantará acta sucinta en la que de modo sintético se hará constar su duración, referencia al asunto tratado, los participantes, la fecha y el lugar de su celebración.

2. Corresponde al mediador redactar y firmar las actas.

El mediador entregará una copia firmada de las actas a cada una de las partes que haya participado en la sesión, reservándose el ejemplar original para su conservación.

▮

3. Con las actas de las sesiones y con los documentos aportados que no hayan de devolverse a las partes se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento de mediación.

Comentario: *Para preservar confidencialidad, no es necesario ni estándar que se levanten actas. En la mediación estándar, el mediador tiene sesiones continuas de forma intercalada con las partes, sin tiempo ni necesidad de levantar actas. Ello no obstante, si tanto el mediador como las partes desean crearlas, ellos pueden decidir.*

Artículo 27. *Terminación del procedimiento.*

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie ~~de manera justificada~~ que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Comentario: *El mediador no debería tener que justificar un hecho negativo. Es una apreciación que debe realizar en base a su experiencia, sin que se exponga a una demanda por alguna de las partes*

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado.

~~2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.~~

Comentario: *Si renuncia el mediador, se acaba este procedimiento, sin perjuicio de que las partes deseen nombrar a otro y comenzar con el otro proceso de mediación.*

~~Sin perjuicio de ello, el mediador podrá denunciar por escrito en el acta final que entregue a las partes las causas que los términos de la mediación son incompatibles con la ley.~~

Comentario: *El mediador ayuda a llegar a un acuerdo que las partes deberían acordar por su cuenta. Sus asesores legales son los responsables de que el acuerdo sea legal. Si no hay asesores legales, el mediador no debe asumir responsabilidad de asesoramiento, entre otros, por conflicto de intereses (no puede representar a ambos).*

3. El acta final determinará la finalización del procedimiento y, en su caso, hará referencia al acuerdo de mediación suscrito por las partes reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

Comentario: *En la mayor parte de las ocasiones el acuerdo requerirá redacción (que puede ser compleja) de documentos, pudiendo surgir puntos nuevos, que probablemente irán resolviendo las partes en el proceso de redacción. Al acuerdo definitivo y completo no se llega en muchas ocasiones (sobre todo en las disputas complejas) en la mesa de*

mediación, sino cuando se plasma en documento listo para ser suscrito (y es firmado) por las partes. Por ello, el acta final de cierre debe redactarse una vez se produzca el hecho que da lugar a la finalización de la mediación, esto es, la firma del acuerdo, fin del plazo u otras

El acta deberá ir firmada por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

Artículo 28. *El acuerdo de mediación.*

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación se redactará por las partes o sus representantes y deberá firmarse por todas ellas y se presentará al mediador en el plazo máximo de diez días desde su firma por las partes. ~~la firma del acta final.~~ Hasta que el acuerdo de mediación esté recogido por escrito, y aprobado por las partes expresamente por escrito (bien en papel esté firmado por las partes, nada de lo ofertado, discutido, aceptado o acordado tendrá valor o efectividad alguna, ni implicará reconocimiento de hechos o posiciones, considerándose meras discusiones preliminares condicionadas a la consecución del acuerdo definitivo. El acuerdo de mediación escrito y firmado constituirá el acuerdo de mediación definitivo. Cualquiera de las partes podrá requerir que el acuerdo de mediación definitivo se firme en escritura pública; en el caso de los acuerdos de mediación definitivos suscritos en documento privado, cualquiera de las partes podrá requerir en cualquier momento su elevación a escritura pública. Los costes de escrituración en todos los casos se compartirán a partes iguales, salvo acuerdo de las partes.



Comentario: *Con el fin de que las partes puedan hacer ofertas, ofrecimientos y sentirse libres para negociar la mediación, es importantísimo que se sientan sin riesgos legales. Por ello, en la práctica, el acuerdo es que nada de lo que se dice o hace en la mediación es vinculante hasta que se alcanza un acuerdo final plasmado por escrito. Se sugiere que la escritura pública sea un derecho inmediato de todas las partes, con el fin de darle una revisión legal al acuerdo y mas certeza para avalar su efecto ejecutivo (de hecho, lo idóneo es que todo acuerdo de mediación se haga en escritura. Convendría ligar esto a una reducción de costes notariales de estos documentos para facilitar su otorgamiento).*

3. El mediador no responde de la legalidad, idoneidad o ejecutividad del acuerdo. Es responsabilidad de las partes asesorarse adecuadamente en derecho antes de suscribir el acuerdo de mediación. El mediador comprobará su adecuación a lo pactado por las partes en el acta final y su conformidad con el ordenamiento jurídico, procediendo, en su caso, a su firma en presencia de las partes o sus representantes. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Este acuerdo tendrá el valor de título ejecutivo, una vez elevado a escritura pública.

Comentario: *el mediador no es un notario, ni controla el contenido del acuerdo, que lo deciden las partes con sus asesores. No actúa como abogado de parte, ni de ambas partes a la vez. Por ello, no le corresponde responder de la legalidad ni ejecutividad del acuerdo (por ejemplo, no le compete ver si tiene poder suficiente para firmar). Para eso están los abogados de las partes. Si este es un punto importante, la manera de resolverlo es que se eleve siempre a escritura pública el acuerdo de mediación. Tampoco responde de la idoneidad del acuerdo, ya que el mediador no tiene toda la información, y por tanto no sabe porque se acuerda lo que se acuerda. La mediación busca alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes, no un acuerdo justo.*

~~Transcurrido el mencionado plazo de diez días sin que se presente el acuerdo de mediación o sin que por cualquier otra causa se procediera a la firma por el mediador, las partes podrán solicitar su elevación a escritura pública.~~

Comentario: *El acuerdo de mediación sólo existe cuando las partes suscriben el contrato definitivo. Tampoco es necesario que el mediador suscriba el contrato de mediación. ¿Qué efectos produce esto? Si las partes deciden acordar ese contrato, son ellos los que lo acuerdan y suscriben. Si hay conflictos posteriores sobre el mismo, el mediador no debe tener ninguna involucración.*



4. El acuerdo de mediación produce efectos de cosa juzgada para las partes y frente a él sólo cabrá solicitar la anulación o la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

5. Para el conocimiento de la acción de anulación del acuerdo de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado o de cualquiera de ellos y se sustanciará por los cauces del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. La acción de anulación caducará al año desde la firma del acuerdo de mediación y sólo podrá fundarse en ~~la infracción de los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo o en~~ que el acuerdo es contrario a ley, o fue aceptado por el demandante bajo violencia o intimidación. En este último caso el plazo de caducidad se computará desde el cese de la violencia o intimidación.

Comentario: *Con el fin de otorgar eficacia a los acuerdos de mediación, conviene determinar con mucha nitidez las causas de anulación, restringiéndolas al máximo. La mediación es, como el arbitraje, una medida de resolución de conflictos, y se busca que sea rápida, efectiva y sobre todo atractiva para que se use. En el arbitraje se restringió sustancialmente (y aún hay protestas) la posibilidad de recurrir el laudo arbitral. El mismo principio debe buscarse en la mediación, por los mismos motivos: rapidez, eficacia, seguridad en el resultado y ser convincentemente atractivo.*

Artículo 29. *Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.*

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación se lleve a cabo por medios electrónicos, tales como teleconferencia, video conferencia, o cualquier otro método que las partes consideren apropiado. ~~siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta ley.]~~

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 300 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

CAPÍTULO V

Ejecución de los acuerdos

Artículo 30. *Formalización del título ejecutivo.*

1. El acuerdo de mediación, formalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para poder instar la ejecución forzosa en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que a la demanda ejecutiva se acompañe copia de las actas inicial y final del procedimiento.

2. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación mediante auto.

Artículo 31. *Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.*

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 32. *Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.*

1. El acuerdo de mediación de un conflicto transfronterizo que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva con arreglo a las formalidades exigidas en su país de origen, se considerará título ejecutivo a los efectos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando el acuerdo de mediación que ponga fin a un conflicto transfronterizo celebrado fuera del territorio español carezca de fuerza ejecutiva, en defecto de norma de la Unión Europea o de Convenio internacional aplicable, para su ejecución en España se requerirá, a solicitud de las partes o una de ellas con

el consentimiento expreso de las demás, su elevación a escritura pública por un notario español.

Artículo 33. *Denegación de ejecución de los acuerdos de mediación.*

No podrán homologarse judicialmente ni ejecutarse los acuerdos cuyo contenido sea contrario a Derecho.

[OMITIDO EL RESTO]

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, a 19 de febrero de 2010